

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Número 446.

La Contaduría Diocesana de Osma con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

Tengo el bien amargo disgusto de participar á V. S. que las repetidas circulares de esa Intendencia, dadas en el boletín oficial de la provincia, señaladamente en el del n. 128, aunque han producido muy buenos resultados en muchos pueblos, otros por el contrario no han salido de su apatía y siguen sordos al pago de la primicia y 4 por 100 con que ha de subvenirse á la manutención del culto del Señor y de sus sacerdotes para el corriente año. En vano la Junta de Dotación del culto y clero del obispado, celosa del cumplimiento de sus deberes, se ha ocupado con esta Contaduría de acallar los constantes clamores de los partícipes, disponiendo un dividendo provisional de frutos por cuenta de sus haberes respectivos, si al presentarse á recibir los que se les hayan de consignar sobre las colecturías, se encuentran con que aun no se han colectado. En vano que, tanto á los administradores de los partidos de esta capital y el Bergo de Osma, como á los recaudadores de los pueblos, se les encargue con repetición, que inmediatamente y sin levantar mano hagan la colectación de frutos y mrs. procedentes del valor de lanas y crias á los precios marcados por la misma Junta, si á la vez que hay contribuyentes olvidados de su deber ó que desatienden las reclamaciones de aquellos y aun las exhortaciones de sus párrocos, las justicias á quienes consta tanta morosidad y que faltaron á su obligación de tomar conocimiento y razón de las cosechas de sus vecinos, según se les encargó por Real orden de 29 de Junio último, mirando con indiferencia tantas

y tan funestas omisiones, si es que no pueden calificarse de desobediencias, no emplean con celo todo el lleno de su autoridad en corregirlas, reprimirlas y aun castigarlas. De aquí en gran parte proviene que haya pueblos, si bien muy pocos, donde nada absolutamente se haya colectado aun de la primicia y 4 por 100; otros donde solo las primeras, debido al celo de los párrocos y docilidad de los fieles; muchos donde si bien se ha dado principio á la colecta se halla absolutamente, y casi todos en los que absolutamente nada se ha podido recaudar en metálico por valores de diezmos menudos, lanas y corderos, en medio de que obligaciones muy dignas y recomendables, y que no permiten ninguna demora, exigen su pronto pago. En situación tan terrible, que hace presentir males infinitos si el culto divino llegara á quedar sin aquel tributo religioso que siempre ha distinguido á los habitantes de este obispado y sus sacerdotes privados siquiera de una mediana subsistencia con que remediáran su bien pública indigencia, deber mio es hablar á V. S. el lenguaje de la verdad, y reclamar el apoyo de su autoridad en alivio de la suerte ulterior de objetos tan sagrados, para que por los medios que su superior ilustración estime mas á propósito, haga despertar á dichas justicias y contribuyentes del letargo en que por largo tiempo yacen en detrimento de su proverbial moralidad y catolicismo; y que al paso que las primeras impulsen eficazmente y sin descanso la recaudación de la primicia y 4 por 100, tanto en frutos como en mrs., sirva su conducta de norte y guía á los segundos para que se apresuren al pago de sus respectivos adeudos con religiosidad y sin fraude de ningún género. Y por si lo que no parece de esperar aun no consiguiera V. S. hacerse escuchar en nueva amonestación de parte de las espresadas justicias, creo sería conveniente usase V. S. con ellas de medidas conminatorias bastantes á hacerlas temer que llegarán á ponerse en uso para su ejemplar escarmiento. También observo con ser-

timiento que apesar de hallarse advertidos con repetición todos los colectores de los pueblos de la diócesis para la presentación ó envío al respectivo administrador del partido de estados ó relaciones periódicas de los frutos ó caudales que recaudaren, no todos cumplen con este deber importante, como que por él se ha de adquirir de pronto el conocimiento de la marcha de la cobranza de la primicia y 4 por 100 y sus verdaderos rendimientos.

Y no habiendo bastado las repetidas escitaciones dirigidas por la Junta de culto y clero, por la de Gobierno de la provincia y esta Intendencia para que los contribuyentes con el 4 por 100 y primicia designada por la ley de 21 de Julio último, hayan entregado á los colectores las relaciones juradas que la misma previene, y por consiguiente tampoco el importe de aquella contribucion, me han puesto en el remisible caso de dirigirme por última vez á las justicias y ayuntamientos de los pueblos previniéndoles que si en término de tercero día después de publicado este anuncio, no disponen medidas fuertes y enérgicas para que sus vecinos cumplan con lo que la ley les impone, impetrando caso necesario el auxilio de esta Intendencia, designando las personas que hagan la menor resistencia en el apronto de sus adeudos, así como de los que por notoriedad defrauden los intereses de los verdaderos partícipes, les impondré irremisiblemente la multa de 25 ducados á cada uno de los concejales incluso el procurador síndico, cura párroco y colector, sin perjuicio de exigirle mayor, según la gravedad de la culpa, puesto que por su silencio, apatía, condescendencia ó temor á los mismos contribuyentes no dan partes razonados y oportunos de sus escitaciones y providencias á fin de reprimir tan escandaloso modo de obrar de parte de los ocultadores. Soria 15 de Noviembre de 1840.—P. A. D. S. I.; Juan Miguel Montoro.

Amortizacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.º de la instrucción de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 17 de Junio de 1837, se anuncia al público, que debiendo finalizar el 31 de Diciembre del corriente año el arriendo de los pastos y fincas que á continuacion se espresan, y pertenecieron al suprimido monasterio de Sta. María de Huerta, ha de procederse á nuevo arrendamiento el Domingo 29 del presente mes á las 11 de su mañana ante el Sr. Intendente de esta provincia, con asistencia de los gefes de dicho ramo y Escribano de la Subdelegacion de Rentas, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

El parador de S. Roque establecido en la carretera de Madrid á Calatayud, próximo á dicho monasterio; debiendo servir de tipo para su arriendo los cinco mil rs. que ha producido en el año corriente.

El molino harinero de tres piedras, en concepto de que no se admitirá postura menos que la de 160 fanegas de trigo comun y 320 rs. en metálico que se pagan en la actualidad.

El horno de cocer pan cuya postura menor ha de ser la de 15 fanegas y media de trigo puro al año que produce en el día.

Los pastos llamados de Cabeza la Viña y Chapparral en los Montes del citado Monasterio, debiendo servir de tipo los mil doscientos rs. que ha producido en los años anteriores.

Y los pastos del Sabinar, la Charca y dehesa de Alcardenche, que han producido igualmente otros mil doscientos rs.; y es la cantidad que ha de servir de tipo. Soria 16 de Noviembre de 1840.—P. A. D. S. I.; Juan Miguel Montoro.

Junta de dotacion del culto y clero de la diócesis de Osma.

Número 448.

Circular.

Teniendo presente lo avanzado del tiempo en que ya deben estar coleccionados todos los frutos del 4 por 100 y primicia, y deseando esta Junta adelantar sus operaciones como reclama la justicia de los interesados, á fin de evitar los perjuicios que de la mayor dilacion se seguirian, ha dispuesto que todos los colectores del Obispado, en el preciso término de seis dias, remitan á esta Junta, por conducto de los respectivos administradores de partido, una relacion de todos los vecinos que se hallen todavía descubierto en el pago de dichos frutos, con espresion de especies y lo que cada una adeudan, incluso el valor de lana, corderos, cerdillos y minucias; cuya relacion autorizarán con dichos colectores los Sres. Alcaldes y párrocos ó tenientes, para que la Junta pueda en su vista publicar la conducta de los morosos por medio del boletín oficial, y proceder á lo demas que haya lugar.

Habiendo sabido que en algunos pueblos de este partido eclesiástico no se ha circulado lo dispuesto por esta Junta en 21 de Setiembre último acerca de los cerdillos y sus precios, para el pago del 4 por 100 de su valor, se advierte que en uso de sus atribuciones se les señaló el moderado precio siguiente: En los pueblos en que la costumbre fuese diezmarlos de siete semanas á 40 rs. cada uno hasta fin de Junio, y á 28 rs. desde 1.º de Julio en adelante. Y en los pueblos en que se diezmaran de tres semanas á 15 rs. en la primera época, y 12 en la segunda.

Para evitar las dudas que hasta aqui han ocurrido sobre si el 4 por 100 de cerdillos se ha de pagar cuando la cria no llegue al número en que se acostumbraba á diezmar, deberá tenerse entendido que

como el 4 por 100 tiene el carácter de contribucion eclesiástica, ya sea la cria de uno, dos, tres, cuatro, cinco ó mas cerditos, debe pagarse el 4 por 100 del valor de los que sean en metálico, y lo mismo de los frutos menudos como pollos, ajos, &c.

Tambien llenando la Junta uno de los deberes que le impone la Real Instruccion de 25 de Julio último, hace conocer á los partícipes del obispado: que habiendo acordado un repartimiento parcial de los rendimientos de la primicia y 4 por 100, y teniendo presente los testimonios obtenidos de los Sres. Alcaldes constitucionales y Secretarios de ayuntamiento de esta ciudad y villas del Burgo y Aranda de Duero, los precios á que se les hará cargo de los frutos que reciban en cuenta de su respectiva asignacion, con inclusion de los productos de las fincas que administran, son á saber:

Partidos Eclesiásticos.	PRECIO EN RS. VN. DE CADA FANEGA DE									
	Trigo puro.	Id. comun.	Ceneno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Alubias.	Tiños y Visal-tos.	Lentejas.	Yeros.
Soria.	19	16	15	15	11	76	60	18		20
El Burgo.	22	13	12	13	7		40	16	21	18
Aranda de Duero.	22	13	10	11	7	50	34	18	18	13

Soria 16 de Noviembre de 1840. Manuel Ramon Herrero. P. A. D. E. J., Eulogio Estebanez, vocal Secretario.

Gobierno superior politico de esta provincia. En las Gacetas de Madrid números 2214 y 2215 se lee lo siguiente:

Declaracion del Sermo. Sr. Infante D. Francisco Antonio, y contestacion de la Regencia provisional del Reino.

A la Regencia del Reino. Ausente de España la Reina Doña Maria Cristina de Borbon, y no pudiendo estar reunidos en el Consejo de Ministros los encargos de Regente y Tutor, la tutoria de mis augustas Sobrinas la Reina Doña Isabel II y de la Infanta Doña Maria Luisa me corresponde por las leyes vigentes hasta la determinacion de las Cortes.

El interés nacional y mi cariño á las Hijas de mi Hermano y Rey me hacen desear encargarme de ella cuanto antes.

Hago pues la presente declaracion á la Regencia provisional, confiado en la lealtad, honradez y patriotismo de los miembros que la componen, y espero que su apoyo y cooperacion me faciliten el desempeño de tan alto como delicado encargo. Paris 25 de Octubre de 1840. Francisco Antonio, Infante de España.

Sermo. Sr. Infante D. Francisco Antonio. La Regencia provisional del Reino ha recibido la declaracion de V. A. fecha en Paris á 25 de Octubre próximo, y el manifiesto que la acompaña acerca de correspondia V. A. por la ausencia del S. M. la Reina Madre, la tutela de nuestras Reinas Doñas Isabel II y de la Sermana Infanta Doña Maria Luisa. Como este asunto es de suma importancia, y ocurren en él cuestiones graves y de difícil resolucion, y la Regencia que desea el mejor acierto, ha consultado al tribunal supremo de Justicia y

á su tiempo tendrá el honor de poner en noticia de V. A. el resultado, rogando entretanto á nuestro Señor que conserve la vida de V. A. por muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1840. Serenísimo Señor.

La Regencia provisional, á quien he dado cuenta del oficio de V. SS. fecha 7 del actual, en que estimando satisfechos en la limitada esfera de su posibilidad los compromisos que tenían contraidos con el público; hallándose evacuados los cometidos que el Gobierno ha tenido por conveniente dárles, y cumplidas las prevenciones que les fueron hechas por el decreto de 15 de Octubre último, manifiestan que el mejor servicio que en su concepto pueden hacer en las actuales circunstancias es disolverse y solicitar se apruebe esta resolucion, se ha servido aprobarla con efecto, quedando en su consecuencia disuelta la Junta que formaban desde esta fecha.

Al comunicar á V. SS. esta determinacion, conforme á sus deseos, tengo el gusto de manifestarles de orden de la Regencia que habiéndose debido en gran parte á su decision y patriotismo en momentos los mas criticos y difíciles el triunfo de los principios constitucionales y la conservacion del orden público, pueden retirarse á sus hogares, seguros de la aprecia del Gobierno y de sus conciudadanos, que no podrán olvidar los importantes servicios que han hecho á la causa pública. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1840. Manuel Cortina. Sres. de la Junta auxiliar de Gobierno de la provincia de Madrid. El oficio á que se refiere la anterior comunicacion es el siguiente: La Junta auxiliar de Gobierno de la provincia de

Madrid.—Excmo. Sr.: Creyendo esta Junta haber satisfecho en la limitada esfera de su posibilidad los compromisos que tenia contraídos con el público; hallándose evacuados los cometidos que el Gobierno ha tenido por conveniente darla, y cumplidas en todas sus partes las prevenciones que le fueron hechas por el decreto de la Regencia provisional de 15 de Octubre último, el mejor servicio que en las actuales circunstancias puede hacer al Gobierno es disolverse completamente. Por tanto ruega á V. E. se sirva dar conocimiento de este acuerdo á la Regencia provisional, á fin de que recaiga su superior aprobacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1840.—El Presidente, Pedro Beroqui.—Pio Laborda.—José Portilla.—Pedro Sainz de Baranda.—Valentin Llanos.—Fernando Corradi, Vocal Secretario.—Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella, Presidente de la Regencia provisional del Reino.

La Regencia provisional del Reino por decretos de esta fecha ha tenido á bien nombrar:

—Para gefe político de la provincia de Sevilla á D. Joaquin Garrido, cesante de la de Huelva, y que desempeñaba aquel destino provisionalmente por encargo de la Junta.

—Para la de Zaragoza á D. José Puidullés, cesante de la de Alicante.

—Para la de Cáceres á D. Julian Luna, secretario cesante de la misma, nombrado provisionalmente por la Junta.

—Para la de Guadalajara á D. Dionisio Valdés, cesante de la de Gerona.

—Para la de Albacete á D. Diego Montoya, que está desempeñando interinamente este destino por nombramiento de la Junta.

—Y para la de Logroño á D. Juan de la Tejera, cesante de la de Lugo. Madrid 9 de Noviembre de 1840.

La Regencia provisional del Reino por decretos de esta fecha ha tenido á bien nombrar:

—Para gefe político de las Islas Baleares á Don José Miguel Frias, secretario cesante de la misma, y nombrado provisionalmente por la Junta.

—Para la provincia de Búrgos á D. José María Nieto, comandante de la Milicia nacional de Roa, nombrado tambien provisionalmente por la Junta.

—Y para la de Toledo á D. Joaquin Gomez, cesante de la misma.

Por decreto de la Regencia provisional del reino de 5 del actual ha sido nombrado ministro en propiedad de la Audiencia de Madrid D. José María Jaime, que lo era de la de Albacete, con la antigüedad que le corresponda.

Por otro del 6 han sido declarados ministros en propiedad de la audiencia de Albacete D. Vicente Valor, D. Miguel Osca, D. Miguel Moreno y Barrera, D. Mariano Gonzalez Valls.

Han sido tambien nombrados en propiedad mi-

nistros de la precitada audiencia de Albacete, por decreto de 7 del corriente, D. José Gamboa Ortiz, juez de primera instancia de Soria, y D. Antonio de Ituarte y Alegría, abogado del colegio de Madrid y regidor del ayuntamiento constitucional de esta heroica villa.

Por otro del mismo dia 7 han sido declarados ministros en propiedad de la audiencia de Barcelona D. Valentin Llocer, D. Pedro María Magallanes, D. Anselmo Leon y Barradas, D. Juan Torrecilla de Robles, D. Evaristo Pueyo de Urries y D. Bruno Ferrer; y nombrados ministros de la misma igualmente en propiedad, D. Ramon Ramirez Lombart, que lo es de la de Canarias, y D. Joaquin Mir, auditor de Guerra de la capitanía general de Cataluña.

En otro de 8 han sido declarados ministros en propiedad de la audiencia de Búrgos los actuales de la misma D. Juan Pasalodos y Roldán, Don Francisco de Paula Salas, y D. Juan Arias y Miranda, y fiscal tambien en propiedad D. Higinio Melero, que lo es del propio tribunal.

Y por otro de igual fecha han sido nombrados ministros en propiedad de la misma audiencia de Búrgos, D. Francisco Ruiz del Arbol, ex-Diputado á Cortes, y D. Ramon Pardo Osorio, ex-Diputado tambien, y juez de primera instancia de Pontevedra.

Lo que se inserta en el boletin para conocimiento del público. Soria 14 de Noviembre de 1840.—E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.

En los dias de nuestra inocente Reina Doña Isabel II Q. D. G.

DECIMA.

Ya, candorosa Isabel,
Renació el gozo y contento,
Pues en el pronunciamiento
Viste un pueblo grande, y fiel:
No creas, Señora, en él
Que mengüe la magestad,
Que es mucha su dignidad.
Para faltar al decoro,
Y sabrá tu tierno lloro
Acallar en la horfandad.

F. G. de S. C.

ANUNCIO.

El sábado 7 del corriente se estraviaron de la dehesa monte de la villa de Almazan dos potras y un potro, cuyas señas son las siguientes: la una de tres años, calzada de los dos pies y estrellada; la otra de dos años, un pie calzado, aunque poco, tambien estrellada y rabona; el potro del mismo tiempo, cola y morro canoso, esquiladas en Mayo á uso de monte: la persona que tuviese noticia de su paradero dará razon á Antonio Muñoz, vecino de dicha villa, á quien corresponden y gratificará su hallazgo.